

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ZORAIDA ROSARIO FIGUEROA Demandantes - Apelantes	KLAN201900252	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
v. ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CAMINO DEL MAR Demandados - Apelados		Civil núm.: D DP2013-0850 (506) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2019.

Luego de varios años de litigio, unos demandantes solicitaron que se archivara su reclamación, sin perjuicio, porque la condición de salud de una de las demandantes (sobre “post traumatic stress disorder”) le impedían participar efectivamente de la continuación del trámite. El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) decretó el archivo del caso, pero con perjuicio. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que procede el archivo administrativo del caso de referencia, aclarándose que el TPI mantendrá discreción para, de solicitarse la reapertura del caso, determinar, en el ejercicio de su discreción, si ello procede.

I.

En octubre de 2013, junto a otras personas, la Sa. Zoraida Rosario Figueroa (la “Apelante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de la Asociación de Residentes Camino del Mar, Inc. (la “Asociación”); Surveillance Crime Prevention, Inc., e Integrand Assurance Company (en conjunto, la “Compañía”), y otros.

Luego de diversos y extensos trámites, el juicio se pautó para noviembre de 2018. El 5 de noviembre, primer día del juicio, la Apelante solicitó que se autorizara el desistimiento sin perjuicio de la Demanda, en atención a que, unos días antes, la Apelante había sufrido un ataque de estrés y depresión mayor a consecuencia de una condición conocida como *Post Traumatic Stress Disorder* (“PTSD”).

El 14 de diciembre, el TPI notificó una *Sentencia* (la “Sentencia”), mediante la cual desestimó la Demanda con perjuicio, ello porque la Apelante no había cumplido con una orden para que evidenciara la condición que sostuvo le impedía continuar con el trámite del caso.

El 21 de diciembre, la Apelante solicitó la reconsideración de la Sentencia. Se acompañó con la misma una “Certificación” en la cual se hace constar que la Apelante está en “tratamiento médico” con diagnóstico de PTSD y, en preparación para juicio, “sufrió una crisis nerviosa” y “al día de hoy está en depresión”. Se consignó que lo anterior “incapacita” a la Apelante “por tiempo indefinido”. Mediante una Orden notificada el 6 de febrero, el TPI denegó la referida reconsideración.

El 7 de marzo, la Apelante presentó el recurso que nos ocupa, en el cual planteó que:

- I. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Bayamón (Hon. Marina Durán, Juez) al declarar con perjuicio el desistimiento de la Demanda, al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, constituyendo la misma la más drástica sanción, la que no se justifica bajo las circunstancias particulares del caso y del Derecho aplicable.

La Compañía compareció en “oposición”. Sostuvo que debía confirmarse la Sentencia o, en la alternativa, ordenarse el “archivo administrativo” del caso durante un término “improrrogable no mayor de seis (6) meses”. De forma similar, la Asociación, al

oponerse al recurso, sostuvo que, en la alternativa, debía decretarse un “archivo administrativo” del caso “por el término que este ... Tribunal ... estime pertinente”.

Ello no obstante, tanto la Asociación como la Compañía resaltaron que la reanudación del litigio en un momento futuro, indeterminado, podría colocar a las demandadas en un “estado de indefensión”, pues algunos de sus testigos podrían no estar disponibles para una fecha futura, pues los mismos “ya no se encuentran fácilmente accesibles y/o a su alcance”.

II.

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte por la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que está pendiente. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1138. A estos efectos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.1, reglamenta las diferentes formas de desistimiento de una acción:

Regla 39.1 Desistimiento

(a) Por la parte demandante; por estipulación.

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de

América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal.

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

En esencia, se establecen dos tipos de desistimiento. El inciso (a) contempla las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción unilateralmente, sin necesidad de una orden del Tribunal. Por otro lado, el inciso (b) provee para el desistimiento autorizado por el tribunal. Este último mecanismo se utiliza en situaciones en que la parte demandada contestó la demanda o presentó una solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes del pleito.

El derecho a desistir en etapas más avanzadas del pleito no es absoluto. El desistimiento bajo el inciso (b) de la precitada Regla 39.1, *supra*, está sometido a la discreción y a los términos y condiciones que disponga el tribunal. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146-1147. Así, una vez examinadas las posiciones de las partes, el juzgador podrá conceder el desistimiento bajo los términos y condiciones que entienda procedentes, como, por ejemplo, que el desistimiento sea con o sin perjuicio, o que se paguen gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

Por su parte, la discreción consiste en el poder que tiene un tribunal para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 661 (2004). Véase, además, *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 697, 715 (2004); *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002).

El ejercicio adecuado de la discreción está atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación*, 165 DPR a la pág. 321. Se trata, pues, de “[l]a obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Se incurre en un abuso de discreción cuando:

“[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

De ordinario, los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción del TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR a la pág. 322. Así también, es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). (énfasis suplido)

III.

Ante la disposición de las partes apeladas a que se modifique lo actuado por el TPI, a los fines de decretarse el archivo administrativo del caso, y particularmente ante el hecho de que, en reconsideración, la Apelante acreditó su condición de salud, luego de no haberlo hecho inicialmente, resolvemos que procede dejar sin

efecto la Sentencia y, en vez, ordenar el archivo administrativo de la acción de referencia.

Ahora bien, de solicitarse en algún momento la reapertura del caso, el TPI tendrá discreción para determinar, de conformidad con la totalidad de las circunstancias y en atención a las posturas de todas las partes, si dicha solicitud debe concederse. Es decir, nuestra decisión de forma alguna implica que los aquí demandantes tengan un derecho automático a obtener, en cualquier momento, la reapertura del caso, ni pretendemos prejuzgar la procedencia de una solicitud a esos efectos. Adviértase que, por el transcurrir del tiempo, o por otras razones, el TPI bien podría concluir que no procede tal solicitud, por ejemplo, por ello incidir de forma fundamentalmente injusta sobre la capacidad de los demandados de defenderse adecuadamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la sentencia apelada y, en vez, se ordena el archivo administrativo de la acción de referencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones